



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1116 -2016-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **23 JUL. 2016**

VISTO:

La Notificación N° 077-2015-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA que da inicio al procedimiento administrativo sancionador por infracción a la Ley de Recursos Hídricos en contra de la **Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martin de Porres**, en el expediente de **CUT N° 126320-2015 y**.

CONSIDERANDO:

BASE LEGAL:

Que, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico- normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Que, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; siendo los derechos de uso de agua: permiso, autorización y licencia; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dicho otorgamiento que se viabiliza a través de sus órganos desconcentrados.

Que, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, constituyen infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de dicha ley, donde además se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, según la Directiva General N° 001-2012-ANA-J-DARH, concordada actualmente con la Directiva General N°007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Caplina Locumba inició Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martin de Porres; imputándosele hechos que se tipifican en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley N°





PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

29338, Ley de Recursos Hídricos concordante con el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277°, literal a) "usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua" y literal b) "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública".

De la imputación de cargos

Que, mediante Notificación N° 077-2015-ANA-AAA.CO-ALA.TACNA la Administración Local de Agua Caplina Locumba inició procedimiento administrativo sancionador en contra de Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martin de Porres imputándole la comisión de la infracción establecida en el numeral uno del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) del artículo 277° de su reglamento. Y la comisión de la infracción establecida en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, los hechos que configuran la infracción imputada consiste en que se verificó que la Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martin de Porres perforó un pozo ilegal (coordenadas WSG-84: 350691 E -7996348 N del sector de Copare, encontrados en pleno funcionamiento y detectando el uso de aguas subterráneas; dicho pozo se encuentra cercado por una caseta de material noble y portón de metal de color verde.

De la necesidad de suspensión del presente procedimiento

Que, en sus descargos la Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martin de Porres, no niega haber perforado el pozo ilegal ni haber usado el agua subterránea sin autorización de la Autoridad Nacional del agua; sin embargo, señala que tanto los miembros como la misma asociación, se han acogido a las disposiciones del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, el cual regula los procedimientos de Formalización y Regularización de Uso de agua en el tiempo, argumentando que dicho pozo viene siendo explotado, aproximadamente desde el 2011, prueba de ello, es la documentación que adjunta obrante de fojas 46 a 124 en donde figuran los cargos de presentación de solicitud de Regularización de uso de agua con fecha 02 de Noviembre del 2015, fecha posterior a la presentación de la denuncia que ha dado lugar al presente procedimiento administrativo Sancionador.

Que, tal circunstancia impide objetivamente la prosecución del trámite del procedimiento administrativo sancionador, debido a que, tanto los hechos como las infracciones que se le imputan a la administrada están pendientes de resolver en los procedimientos de regularización de uso de agua que dispone el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, motivo por el cual el presente procedimiento administrativo Sancionador debe suspenderse hasta que haya un pronunciamiento sobre el fondo sobre el procedimiento de regularización seguido por la Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martin de Porres.

Que, en tal sentido en el presente procedimiento se debe disponer la suspensión; considerando que la suspensión constituye una facultad cautelar reconocida legalmente para lograr la interrupción temporal de la eficacia de un acto administrativo o de un procedimiento administrativo, pudiendo ser a pedido de parte o de oficio, atendiendo a razones de orden e intereses públicos.

Que, en efecto, la suspensión administrativa, sustenta la posibilidad de suspender cualquier decisión en vigor, no presenta mayor controversia ya que constituye la atención a un procedimiento paralelo pendiente de pronunciación sobre el fondo y que influiría de manera trascendente el resultado del presente procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio de Agricultura y
Riego

Autoridad Nacional del
Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal N° 381-2016-ANA-AAA.CO- UAJ/MAOT, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica en uso de las facultades señaladas en la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, su reglamento el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y conforme al Reglamento de Organizaciones de Usuarios de Agua aprobado por Ley N° 30157 y el Decreto Supremo N° 05-2015-MINAGRI.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la Suspensión del presente procedimiento sancionador que se sigue en contra de la Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martin de Porres, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Isaac Martínez Gofzales
DIRECTOR

Cc. Arch
IEMG/maot

AV. PUMACAHUA 520
CERRO COLORADO
AREQUIPA

Teléfono: 054 497585

Que cuando se emita el presente decreto de aplicación, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley No. 22384, que modifica el artículo 2º de la Ley No. 3011 y el artículo 2º de la Ley No. 22384, y lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley No. 22384.

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 1º.- Declara la suspensión del presente procedimiento administrativo que se sigue dentro de la Comisión de Abastecimiento de Agua y Energía Eléctrica, por haberse extinguido el objeto de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 2º.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua y Energía Eléctrica, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas.

REGISTRARSE Y COMUNICARSE

DIRECCIÓN GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LIMA - PERÚ

